

Fijan características de monedas de curso legal de 1, 5 y 10 soles oro

Decreto Ley N° 22065

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente.

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario modificar las características de las monedas de curso legal que emite el Banco Central de Reserva del Perú, para lo cual, conforme a lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 123° de la Constitución del Estado, debe declararse el dispositivo legal correspondiente;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.— Las monedas de curso legal que emite el Banco Central de Reserva del Perú en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 32° de su Ley Orgánica, para las denominaciones de uno, cinco y diez soles de oro, tendrán las características siguientes:

a) La Ley será de 70% de cobre y 30% de zinc, para las monedas de uno, cinco y diez soles de oro.

La tolerancia en la aleación en exceso o en defecto, será de 15%.

b) El peso bruto será de 2.00 gramos para las monedas de Un Sol de Oro; 4.25 gramos para las monedas de Cinco Soles de Oro, y 5.40 gramos para las monedas de Diez Soles de Oro.

La tolerancia en el peso, en exceso o en defecto, será de 4%.

c) El diámetro será de 17.00 m.m. para las monedas de Un Sol de Oro; de 22.50 m.m. para las monedas de Cinco Soles de Oro y 24.50 m.m. para las monedas de Diez Soles de Oro. Todas estas monedas serán de forma redonda y con cantos lisos.

La tolerancia en el diámetro será de 0.076 m.m. en exceso o en defecto; la tolerancia en el espesor será en exceso de 0.127 m.m. o 0.076 m.m. en defecto.

Artículo 2°.— Las monedas a que se refiere el presente Decreto Ley podrán entrar en circulación a partir del año 1978.

Artículo 3°.— Derógase, o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTÓN IBÁÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. OTTO ELESFURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vice-Almirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Enero de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.